



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 641

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho; no obstante, que se advierte que los valores de las pretensiones se hicieron totalizadas por año, se omitió hacer mención de la cuantía, la subsanación de la demanda se presentó en debida forma, de manera que por reunir los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado.

De otro lado, en escrito de la demanda allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida de embargo y, posterior, secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-25257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, el cual denuncia de propiedad del demandado, JORGE MARIO LÓPEZ HOYOS; y, aplicación de una medida circular en cuanto a diferentes entidades bancarias donde posiblemente tenga dineros el citado señor López Hoyos, no obstante lo cual, se omite señalar si el ejecutado percibe ingresos por salarios, medida que en estos casos primero se debe estudiar, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 que a su tenor dispone: *“2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación...”* (Subraya del Despacho).

De ahí que, dada la precisión anterior, antes de proceder con las medidas solicitadas; deberá indicarse si el ejecutado percibe salarios que puedan ser objeto de medida cautelar.

R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR al señor JORGE MARIO LÓPEZ HOYOS, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga, a la alimentaria JENNIFER ANDREA LÓPEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2018**, valor cada cuota por la suma de \$500.000,00, conforme al valor

indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.

- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE, correspondiente a la cuota extra alimentarias del mes de diciembre del año **2018**, valor cuota por la suma de \$200.000,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6'210.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2019**, valor cada cuota por la suma de \$517.500,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.
- CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$412.600,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas extras alimentarias de los meses de junio y diciembre del año **2019**, valor cada cuota por la suma de \$206.300,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6'445.980,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **2020**, valor cada cuota por la suma de \$537.165,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.
- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$428.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas extras alimentarias de los meses de junio y diciembre del año **2020**, valor cada cuota por la suma de \$214.000,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'637.295,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero, febrero y marzo del año **2021**, valor cada cuota por la suma de \$545.765,00, conforme al valor indicado en el escrito inicial de la demanda y el hecho sexto del escrito de subsanación.

Valor total del mandamiento de pago a cargo del demandado JORGE MARIO LÓPEZ HOYOS la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18'333.875,00) conforme al valor total indicado como pretensiones en el escrito inicial de la demanda.

Segundo. Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

Tercero. Por las cuotas que en los sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

Cuarto. Por las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

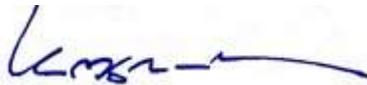
Quinto. LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 129 inciso 6º, de la ley 1098 del 2006.

Sexto. NOTIFICAR este proveído al señor JORGE MARIO LÓPEZ HOYOS, advirtiéndole que cuenta con cinco días para pagar o diez (10) días para que proponga la excepción de pago correspondiente.

Séptimo. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito al ICBF.

Octavo. Antes de resolver sobre la petición de cautelas, REQUERIR a la parte interesada para que indique si el ejecutado percibe salarios que puedan ser objeto de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1a2405c9c4f8f1a8a99cf826062a565a9a37aae7155b8f54884bab498f432f

Documento generado en 07/07/2021 03:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>